



Número de expediente:
RRA 12921/19

Sujeto obligado:
Partido de la Revolución Democrática

¿Sobre qué tema se solicitó información?

La particular solicitó conocer el dinero ejercido por el sujeto obligado, para la compra de artículos de propaganda utilitaria (gorras, sombrillas, playeras, bolígrafos, bolsas y similares), del uno de enero de dos mil diecinueve al nueve de octubre del mismo año (fecha de la solicitud), y que la información se brindara desglosada por lugar donde se adquirieron los productos, empresa a la que se le compraron y el costo por cada objeto (costo total en caso de compras por mayoreo).

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Brindó una respuesta correspondiente a otra solicitud de información.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta e instruir al sujeto obligado a que realice la búsqueda de la información requerida en la solicitud.

- Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Con base en mi derecho a la información solicito conocer el dinero ejercido por el partido por la compra de artículos de propaganda utilitaria (gorras, sombrillas, playeras, bolígrafos, bolsas, etcétera), en lo que va del año 2019. Agradezco de antemano que la información se disponga desglosada por lugar donde se adquirieron los productos, empresa a la que se le compraron y el costo por cada objeto (total en caso de ser mayoreo)." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT"

II. Contestación de la solicitud de información. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CPRF/617/2019, del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinación Nacional, respondió a la solicitud de acceso a la información del folio diverso 2234000025719.

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos: "La respuesta a mi solicitud de información tiene otro folio y es otro el asunto que responde. Mi solicitud es la del folio 2234000027519 y solicito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

información precisa sobre la compra de artículos de propaganda; la de la respuesta que me da el sujeto obligado es la del folio 2234000027519 y responde a una solicitud sobre la organización 'Futuro 21'. Solicito que corrijan y no den por terminada mi solicitud." (sic)

La hoy recurrente, adjuntó la digitalización del oficio de respuesta proporcionado por el sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra descrito en el numeral II de esta resolución.

IV. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 12921/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación a la parte recurrente. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación al sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el once del mismo mes y año.

Asimismo cabe señalar que no se recibieron alegatos por parte del sujeto obligado.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

I. Causales de improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

¹ Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- **Razones de la decisión.**

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el diez de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.
4. No existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que, el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado; máxime que no emitió alegatos.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. La particular solicitó conocer el dinero ejercido por el sujeto obligado, para la compra de artículos de propaganda utilitaria (gorras, sombrillas, playeras, bolígrafos, bolsas y similares), del uno de enero de dos mil diecinueve al nueve de octubre del mismo año (fecha de la solicitud), y que la información se brindara desglosada por lugar donde se adquirieron los productos, empresa a la que se le compraron y el costo por cada objeto (costo total en caso de compras por mayoreo).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, brindó información correspondiente a una solicitud de información diversa, refiriendo un cuestionamiento que no era el del folio 2234000027519 que nos ocupa.

Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que la respuesta no correspondía con lo requerido ya que la información otorgada correspondía al folio 2234000027519 y no así al folio al rubro citado -2234000027519-.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."**², que establece que "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza..."

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado; es decir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Cabe recordar que se solicitó información relacionada con el gasto ejercido para la compra de artículos de propaganda utilitaria, por parte del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado, al citar una solicitud de información y un folio diversos, orientó a la particular a consultar diversos enlaces electrónicos para consultar la información correspondiente a *"los pagos que han realizado el PRD para el proyecto de FUTURO 21, que incluyan la difusión, propaganda, eventos, etc... el personal que trabaja en dicho proyecto y en qué oficina puedo entregar correspondencia al respecto... a que organizaciones o personajes se ha invitado formalmente a participar en FUTURO 21"*.

En ese tenor, se advierte que la respuesta del sujeto obligado **no atiende lo solicitado** por la particular, en virtud de que se requirió información relacionada con el gasto ejercido para la compra de artículos de propaganda utilitaria, por parte del sujeto obligado, y en respuesta se le brindó información relacionada con un proyecto determinado *"FUTURO 21"*.

En ese sentido resulta aplicable, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto³, mismo que a la letra prevé:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

³ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%202-2017.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Como se observa, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática **fue omiso en actuar de acuerdo al principio de congruencia**, toda vez que brindó una respuesta correspondiente a una solicitud de información diversa a aquella con número 2234000027519.

No siendo óbice lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda**, para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

"...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará a la particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida;
2. Los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes, y
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Así, si bien en el presente caso se observa que el sujeto obligado proporcionó una respuesta correspondiente a un folio diverso, se considera necesario analizar las unidades administrativas que pudieran contar con la información correspondiente al presente folio -incluyendo a la que proporcionó la respuesta originalmente dirigida a otro folio, toda vez que pudiera conocer también del presente asunto-. Lo anterior, en razón de las atribuciones con las cuentan las unidades administrativas del sujeto obligado.

Al respecto, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática⁴, se señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, el sujeto obligado contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las **Coordinaciones de Patrimonio y Recursos Financieros -nacional y estatales-**, unidades administrativas que son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

No obstante, si bien es cierto que en el presente asunto se brindó una respuesta de la **Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros**, ésta originalmente se encontraba dirigida a otro folio.

Aunado a lo anterior, no se tiene constancia de que las **Coordinaciones Estatales de Patrimonio y Recursos Financieros** conocieran de la solicitud.

En consecuencia, se concluye que el agravio de la recurrente deviene **fundado**, toda vez que en respuesta el sujeto obligado brindó información que no guardaba relación con el presente folio, además de que, en consecuencia, no se turnó la solicitud a todas las unidades que podían conocer de lo peticionado.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución

⁴ Visible para su consulta en: <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Democrática, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva del dinero ejercido para la compra de artículos de propaganda utilitaria (gorras, sombrillas, playeras, bolígrafos, bolsas y similares), del uno de enero de dos mil diecinueve al nueve de octubre del mismo año, desglosando la información por lugar donde se adquirieron los productos, empresa a la que se le compraron y el costo por cada objeto (costo total en caso de compras por mayoreo).

Lo anterior, en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a las **Coordinaciones de Patrimonio y Recursos Financieros -nacional y estatales-**.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente, en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. De no ser posible la entrega en medios electrónicos, se deberá señalar el impedimento justificado para ello, así como ofrecer todas las modalidades que permita la información.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción V, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en las cuales se analizó el agravio formulado por la particular y se expusieron las razones de determinación que nos ocupa.

SEGUNDO. El sujeto obligado en plazo un no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168, 169, 170, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara, Joel Salas Suárez y, Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000027519

EXPEDIENTE: RRA 12921/19

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Eugeni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 12921/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VVC/ADMB